



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Árbitro Único

DR. ELIO OTINIANO SÁNCHEZ

DEMANDANTE: LUCKY CAR IMPORT S. R. L.

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ
LEONARDO ORTIZ

CONTRATO: Resolución del Contrato referido a la Adjudicación Directa Pública N° 004-2012-MDJLO/CP, “Adquisición de 25 motocicletas equipadas para uso del Serenazgo y 25 radios portátiles”

Secretaria Arbitral

Rossmery Ponce Novoa

Sede Arbitral

Calle. Chinchón N° 410 - San Isidro - Lima

Two handwritten signatures are present at the bottom left of the document. The first signature is a stylized "P" and the second is a stylized "S".

RESOLUCIÓN N° 8

Lima, 15 de octubre de 2013.

VISTOS: La demanda interpuesta por LUCKY CAR IMPORT S.R.L. contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ por Resolución del Contrato referido a la Adjudicación Directa Pública N° 004-2012-MDJLO/CP, "Adquisición de 25 motocicletas equipadas para uso del Serenazgo y 25 radios portátiles", se procede a expedir el siguiente laudo.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Conforme a la cláusula décimo sexta del contrato suscrito por las partes con fecha 21 de junio del 2012, cualquiera de ellas tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o en su defecto en el artículo 52º de la Ley.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

- a. En fecha 14 de marzo del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, en la cual el Árbitro ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.
- b. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

III. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LUCKY CAR IMPORT S.R.L.

LUCKY CAR IMPORT S.R.L. con fecha 01 de abril de 2013, presenta su demanda ante el Árbitro Único del presente proceso, señalando como pretensiones principales las siguientes:

i. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se deje sin efecto legal la Carta Notarial Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, la Carta Notarial Nº 261 de fecha 21-09-2012 y la Carta Notarial Nº 2573 de fecha 24-09-2012, así como todos los actos posteriores donde la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ resuelve el contrato suscrito entre las partes.

- De conformidad con el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado señala que:

“la recepción y conformidad “es responsabilidad del órgano de administración” o, en su caso, del órgano establecido en las bases¹(...)”

Sin embargo, arriba a la total convicción de que en las bases integradas o en el CONTRATO en controversia no existe

¹ Artículo 176º RLCE Recepción y Conformidad: La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de las adjudicaciones de menor cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

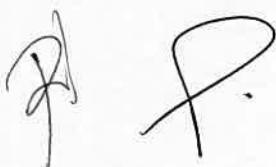
De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para la subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos ni mayor de diez días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme a la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

disposición alguna/expresa de que algún “especialista” o de alguna entidad pública y/o privada sea parte del comité de recepción que designe la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ para recibir los bienes internados por LUCKY CAR IMPORT S.R.L.

- Las bases integradas y en otra documentación que forma parte del CONTRATO no se hace mención a la intervención de un “especialista” para la recepción y conformidad de los bienes, por lo que el informe del ingeniero José Fernández Dávila (especialista técnico del SENATI - Chiclayo), no constituye argumento técnico suficiente para determinar un supuesto incumplimiento de parte de LUCKY CAR IMPORT S.R.L (motivo del cilindraje).
- Estando demostrado que en las bases integradas o en el CONTRATO no se hace mención a la intervención de un “especialista” para la recepción y conformidad de los bienes, y pese a ello la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ lo ha realizado, sin haber informado cuál realmente sería la especialidad del supuesto especialista.
- Según la revisión en el portal del Colegio de Ingenieros del Perú se puede apreciar que no se precisa que el señor José Elí Fernández Dávila sea ingeniero, menos aun se precisa que especialidad tiene (si es civil, mecánico, eléctrico, etc.), además que en el Informe Técnico Nº 01 de fecha 20-08-2012, no se consigna su CIP y su especialidad, para de esta forma determinar si tiene el conocimiento y la capacidad suficiente para emitir opinión alguna sobre el cilindraje de motocicletas.

Two handwritten signatures are present at the bottom left of the page. The first signature is a stylized 'P' or 'F'. The second signature is a more complex, cursive mark that appears to be a combination of letters or a stylized name.

- LUCKY CAR IMPORT S.R.L. demuestra que el supuesto “especialista” técnico de SENATI - Chiclayo mediante su Informe Técnico, documento en el cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ se ha basado para imputarnos un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales carece de fundamento técnico/legal que lo sustente.
- Por otro lado, la cláusula cuarta del CONTRATO suscrito entre las partes se señala que:

“el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez días de ser estos recibidos”, así como lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de Contrataciones del Estado², argumentos que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ ha omitido y contravenido.
- Con fecha 10 de julio de 2012, se procedió a entregar las 25 motocicletas (acta de entrega de motocicletas lineales), teniendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ según el contrato y el artículo 181º del reglamento para dar la conformidad dentro de diez días calendarios de haber sido entregados los bienes, siendo en el presente caso una demora de 38 días calendarios, ya que la recepción conjuntamente el “especialista” de SENATI fue el día 18-08-2012 (acta de recepción oficial y verificación).

² Artículo 181º RLCE Plazos para los pagos: La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

- Conforme a ello, queda evidenciado la contravención e incumplimiento de parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ al procedimiento dentro del plazo legal establecido en la Ley de Contrataciones, ya que solo tenían diez (10) días hábiles para dar la conformidad desde que hemos entregados los bienes, sin embargo en el presente caso la Entidad se ha tomado 38 días calendarios para proceder a la recepción.
- La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, con fecha 03-08-2012, mediante carta Nº 047-2012-MDJLO/GM nos comunicó la “nueva” conformación de la comisión de recepción y donde curiosamente nombran de oficio como asesor a un especialista designado por el SENATI – CHICLAYO y luego recién con fecha 16-08-2012, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, mediante carta Nº 001-2012-MDJLO/CRV, hizo de nuestro conocimiento que el día 18-09-2012 a horas 8.00 a.m. se llevará a cabo la verificación y conformidad de los bienes entregados (recepción luego de 38 días calendarios), hechos que demuestran la irresponsabilidad, incumplimiento de obligaciones y poca seriedad de parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
- Según el Informe Técnico Nº 01 de fecha 20 de agosto de 2012, emitido por el “especialista” José Fernández Dávila de SENATI - CHICLAYO concluye que se ha verificado físicamente las 25 motocicletas que la cilindrada del motor solo cuenta con 196 cm³, debiendo ser igual o mayor a 200 cm³ según las especificaciones señaladas en las bases administrativas.

- Si bien es cierto el Informe Técnico Nº 01 emitido por el señor José Elí Fernández Dávila de SENATI indica que las motocicletas no cumpliría con la cilindradas requerida; también lo es que en el Acta de Recepción Oficial y Recepción de Bienes de fecha 18 de agosto de 2012, el mismo “especialista” advierte expresamente lo siguiente: *“Que si bien las tarjetas de propiedad expresan 200 cm³ y no 196 cm³, lo real es pues porque todas las marcas existentes en el mercado local e internacional para efectos comerciales les colocan 200 CM³”*. De ello podemos colegir que su técnico advierte a la comisión que LUCKY CAR IMPORT S.R.L. no quiere brindarle un producto que no cumple con las bases requeridas en proceso contractual.
- Luego de haber recibido la Carta Notarial Nº 2207 de fecha 03-09-2012, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. mediante la Carta Notarial Nº 2218 de fecha 06-09-2012, adjuntamos un informe técnico emitido por una empresa automotriz servicios integrales mecánicos y eléctricos firmado por el Ing. Mecánico Adolfo Guillermo Dávila Samillan, con CIP 88484, en la cual literalmente de manera precisa y clara señala: *“Con este resultado (CC=196.98199313) lo que hace el fabricante es aproximar y redondear a 200 cm^{3”}*.
- Hecha esta precisión LUCKY CAR IMPORT S.R.L. concluye en forma clara y contundente que, las motocicletas entregadas y recepcionadas por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en las bases del proceso de la Adjudicación Directa Pública Nº 004-MDJLO-2012/CEP.
- Mediante Carta Notarial Nº 2218, de fecha 06-09-2012, adjuntamos las especificaciones técnicas de diversas marcas de motocicletas (HONDA, YAMAHA, XTZ125E, SUSUKI, BUSHLAND), existentes



en el mercado para corroborar respecto al cilindraje de las motos existentes en el mercado nacional e internacional.

- LUCKY CAR IMPORT S.R.L. adjuntó un nuevo Informe Técnico elaborado por la Escuela Catalana (empresa certificadora de fabricación, modificación y montaje aprobado por Resolución Directoral Nº 9389-2008-MTC15), donde concluye en forma clara y expresa en lo siguiente: (...) *Conste por el presente documento que la verificación del motor del vehículo de placa M8-1878, de acuerdo a sus especificaciones técnicas de diámetro y carrera, que de acuerdo a los cálculos de ingenieros al valor de la cilindrada es de 196.98 cc y de acuerdo a las especificaciones internacionales dadas por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE FABRICANTES DE AUTOMOVILES - OICA, su valor nominal equivalente es de 200 cc que se obtiene por redondeo. (el subrayado es nuestro).*
- Por lo que, las Cartas Notariales Nº 2207 de fecha 03-09-2012 , Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, Nº 261 de fecha 21-09-2012 y Nº 2573 de fecha 24-09-2012, además de actos posteriores donde la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ resuelve el CONTRATO suscrito entre las partes por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales al no haber hecho entrega de las 25 motocicletas de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en las bases administrativas del proceso de selección, es decir con una cilindrada de motor de 200 cm³ y no de 196 cm³, se deje sin efecto legal/NULAS porque LUCKY CAR IMPORT S.R.L. ha entregado en perfectas condiciones las bienes, siendo recibidas por el área de logística como contemplaba en las bases, es por ello que esperan que realicen el pago a tiempo prudente.



- Por otra parte, las notificaciones realizadas con las Cartas Notariales Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, Nº 261 de fecha 21-09-2012 y Nº 2573 de fecha 24-09-2012, son nulas de pleno derecho por no haberse realizado conforme a las disposiciones previstas en los artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³.
- La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ omitió notificarnos la supuesta Resolución de CONTRATO (las Cartas Notariales Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, Nº 261 de fecha 21-09-2012 Y Nº 2573 de fecha 24-09-2012).

³ Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará la comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial solo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

- Ello se puede demostrar con la certificación notarial en la supuesta primera comunicación de Resolución de CONTRATO (Carta Notarial Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012), documento que habría sido notificado por el Notario Abanto Montalván, quien textualmente, en el reverso de la referida carta, manifiesta lo siguiente: "*CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SE LLEVO A ENTREGAR EL DIA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE A HORAS 5:00 PM, EN LA DIRECCION INDICADA: AV. JOSE BALTA Nº 1738 - CHICLAYO A MIRLY PAOLA LLANOS MONTALVAN; LUEGO DE VARIOS LLAMADOS A LA PUERTA DEL INMUEBLE NO OBTUVIMOS RESPUESTA ALGUNA Y DEBIDO A LAS CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE FUE IMPOSIBLE DEJAR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL BAJO PUERTA. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE: UN PISO, FACHADA DE COLOR BLANCO CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS, DOS PORTONES DE MADERA, UNA REJA, DE LO QUE DOY FE.-* (El resaltado y subrayado ha sido agregado).
- Asimismo, las Cartas Notariales Nº 261 de fecha 21-09-2012 y Nº 2573 de fecha 24-09-2012, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ dispuso la notificación en Av. Leguía 2590 - José Leonardo Ortiz, no obstante este domicilio jamás fue consignado por LUCKY CAR IMPORT S.R.L. para efectos de notificación en la etapa contractual, ya que como podrá verificarse en la parte introductoria del contrato que suscribimos con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, el domicilio de LUCKY CAR IMPORT es: "Av. José Balta Nº 1738 - Chiclayo".
- Por consiguiente, los documentos referidos al contrato derivado de la de la Adjudicación Directa Pública Nº 004-MDJLO-2012/CEP, solo

y exclusivamente podían ser notificados en dicho domicilio, y cualquier entrega en un lugar distinto carecen completamente de eficacia jurídica.

- Por lo tanto, si, en primer lugar la notificación no fue realizada, porque ni fue entregada ni dejada bajo puerta y, en segundo lugar, las demás notificaciones relativas a la Resolución del CONTRATO habrían sido realizadas en un domicilio distinto al declarado en el CONTRATO, no se ha producido notificación alguna, en cuyo caso, las que pretende hacer valer la emplazada deben ser declaradas nulas en todos sus extremos y, consecuentemente, los actos posteriores, entre ellos, la resolución del contrato.
- Una notificación sólo será válida si es que se ha realizado en el domicilio que debió hacerse y conforme a la forma establecida en las normas legales vigentes, es decir, el artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444⁴, puesto que solo así, como claramente lo precisa el Tribunal Constitucional, será posible que el administrado ejerza su derecho de defensa.

⁴ **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

- 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.



- Y precisamente, ese es uno de los fundamentos que sustenta LUCKY CAR IMPOT S.R.L., es decir, no ha sido debidamente notificada, con las Cartas Notariales Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, Nº 261 de fecha 21-09-2012 Y Nº 2573 de fecha 24-09-2012, puesto que como claramente, está demostrado, esta nunca fue notificado en el domicilio que se había pactado para la ejecución del contrato, y si eso es así, se afectó el derecho de contradecir o cumplir con lo observado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
- Por lo tanto, refiere LUCKY CAR IMPORT S.R.L. si no se tuvo oportunidad alguna de contradecir o cumplir con determinado requerimiento, sobre la base de un supuesto incumplimiento de una primera resolución de contrato, no cabe resolución de contrato alguno.
- En el mismo orden de ideas expuestas, queda igualmente meridianamente claro que todas las notificaciones relacionadas con la ejecución del contrato, que se hubiesen realizado en un domicilio distinto al “Av. José Balta Nº 1738 – Chiclayo”, también son nulas, entre ellas, la resolución misma del CONTRATO, sus reiteración y demás actos posteriores.
- Es decir, desde la primera comunicación de la Resolución del CONTRATO no solo es nula por no haberse debidamente notificado, sino también porque su notificación es igualmente ineficaz al haberse realizado en un domicilio distinto al que correspondía.
- Por consiguiente, señala LUCKY CAR IMPORT S.R.L. si tanto la Carta Notarial Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, que contiene la



resolución de contrato es nula porque nunca fue notificada, y que, como consecuencia, la Carta Notarial Nº 261 de fecha 21-09-2012 y Nº 2573 de fecha 24-09-2012 donde se reitera la resolución del contrato sigue la misma suerte por no haberse respectado el debido procedimiento, y por haberse notificado en un domicilio distinto al declarado, ambos actos adolecen de nulidad absoluta, que conlleva que nuestras pretensiones sean declaradas fundadas.

ii. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ para que pague la suma de S/. 224,750.00 por concepto de contraprestación de haber entregado las 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios portátiles, más los intereses legales, asimismo se expida el Acta de Conformidad.

- Que, según CONTRATO de fecha 21 de junio de 2012, firmado entre LUCKY CAR IMPORT SRL y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ en su cláusula cuarta señala literalmente:

"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en un plazo máximo de 10 días calendarios de otorgada la conformidad de recepción de la prestación, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, para tal efecto el responsable de la conformidad de la recepción de los bienes deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 10 días calendarios de ser estos recibidos."

- Que, transcurrido más de 38 días calendarios y no habiendo LUCKY CAR IMPORT S.R.L. notificado con la Conformidad de Recepción de la Prestación dentro del plazo legal establecido, contrario a esto

requieren documentos irrelevantes, por lo tanto todos los deterioros que vienen sufriendo los vehículos automotores menores serán de plena y única responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ por encontrarse en su posesión desde el 10-07-2012 fecha en la cual fueron entregados a funcionarios competentes del municipio conforme consta en acta.

- Ante la no cancelación de sus acreencias LUCKY CAR IMPORT S.R.L. envió varias misivas no obteniendo respuesta alguna, debiéndose entender que han estado conforme con la entrega de los bienes, con posterioridad al requerimiento de pago la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ ha venido reclamando los supuestos vicios, además argumentando que no existe entrega formal de los bienes y formando una nueva comisión de recepción de bienes. Además la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ comunica que se puede retirar las motocicletas, aduciendo que no existe acta de recepción, lo cual no es cierto como se indica líneas arriba, es decir la existencia del acta de fecha 10-07-2012.
- En consecuencia, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. cumplió fielmente con todos los compromisos asumidos y conforme con las bases de selección se ha realizado la entrega de los vehículos menores el día 10-07-2012 que consta en el acta respectiva, además el 20-07-2012 se llevó a cabo el seminario y capacitación para personal de serenazgo, con conocimiento del subgerente de equipos mecánicos y el gerente de serenazgo de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, sin embargo hasta la fecha y pese a que ya se han emitido las facturas de venta correspondiente aún se encuentran impagadas.

- Asimismo, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. señala que según el Art. 180º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato*, “*(...) Se efectuará después de ejecutada la respectiva prestación (...)*”, para el presente caso con fecha 10-07-2012 mi representada ingresa los productos descritos en la Adjudicación Directa Pública Nº 004-MDJLO-2012/CEP a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, los que fueron debidamente recibidos.
- Aunado a ello, el Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el plazo para el pago de la obligación, el cual señala que:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato...”.

Habiendo nuestra representada cumplido con la obligación en el plazo establecido en las bases.

- De otro lado se ha establecido según el Art. 48º de Ley de Contrataciones del Estado⁵, que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales correspondientes y asimismo, de acuerdo al Art. 1362 del Código

⁵ Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Civil⁶ los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de Buena Fe y común intención de las partes.

- En efecto, nuestra representada cumplió en forma satisfactoria con lo solicitado en el contrato de la Adjudicación Directa Pública Nº 004-MDJLO-2012/CEP, quedando solo la contraprestación de parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, lo cual LUCKY CAR IMPORT S.R.L. considera haber demostrado en forma fehaciente con el objeto del contrato, es decir la “adquisición de 25 motocicletas equipadas con radios portátiles para seguridad ciudadana” del Proyecto Fortalecimiento del Sistema Integral de Seguridad Ciudadana en la localidad de José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque.
- Por los fundamentos expuestos LUCKY CAR IMPORT S.R.L. señala en forma objetiva y fehaciente que existe un incumplimiento injustificado de pago por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, ya que en su debida oportunidad no ha cumplido con pagar la suma de S/. 224,750.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y oo/100 nuevos soles), que es la deuda total de la ADP Nº004-MDJLO-2012/CEP, y asimismo se vienen generando los intereses legales, por lo que solicitan al Árbitro ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ para que cumpla con sus obligaciones contractuales, además de los intereses legales que debe ser computados por el Arbitro Único.

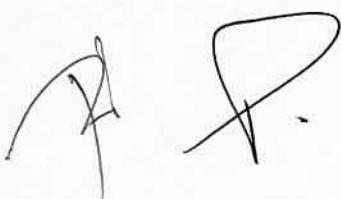
iii. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

⁶ Artículo 1362º Código Civil: los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de Buena Fe y común intención de las partes.



Se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ para que nos pague y/o reembolse la suma de S/. 34,284.00 (treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de pago del impuesto general a las ventas (IGV), derivado de la emisión de las facturas Nº 002607 a 002635 de fecha 28 de junio de 2012, monto que es por concepto resarcimiento de los daños y perjuicios.

- Con relación a este punto, señalan que producto de la emisiones de las facturas Nº 002607 a 002612, 002614 - 002616, 002616 a 002622, 002224 a 002628, 002630 a 002635, han tenido que pagar la suma de S/. 34,284.00 por concepto de impuesto general de las ventas /IGV a favor de SUNAT) teniendo que ser este monto devuelto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
- LUCKY CAR IMPORT S.R.L. producto de la debida diligencia en internar los bienes objetos del contrato suscrito entre las partes, ha emitido las Facturas antes mencionada de fecha 28 de junio de 2012, para lo cual han pagado a favor del Estado la suma de S/. 34,284.00 por concepto de IGV, por lo que a consecuencia del no pago de la obligación contraída, dicho monto nos ha ocasionado un perjuicio que debe ser resarcido por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
- Por lo expuesto, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. solicita se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ para que pague y/o reembolse la suma de S/. 34,284.00 por concepto de pago del impuesto general a las ventas (IGV), derivado de la emisión de la factura Nº 002607 a 002612, 002614 - 002616, 002616 a 002622, 002224 a 002628, 002630 a 002635 de fecha 28-06-2012, monto que es por concepto de los daños y perjuicios que deben ser



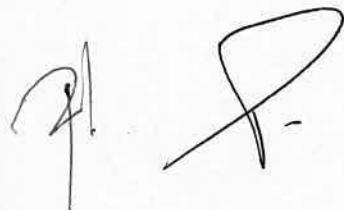
resarcidos más los intereses legales (debiendo el Arbitro pronunciarse desde que la fecha se inicia su computo de plazo).

iv. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ para que pague y/o reembolse la suma de S/. S/. 13,979.25, por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral que se ha tenido que asumir a consecuencia del presente proceso arbitral.

- Con relación a este punto, se señala que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ debe pagar y/o reembolsar todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral que se ha tenido que asumir a consecuencia del inicio del proceso arbitral, habiendo efectuado los siguientes pagos: Designación de árbitro único S/. 19.50; Instalación de árbitro único S/. 159.75; Honorarios del árbitro único (AL 50%) S/. 3,500.00; Honorarios de la secretaria arbitral (AL 50%) S/. 2,000.00; Honorarios de estudio jurídico (asesoría legal) s/.8,000.00; total S/. 13,979.25.
- Conforme se podrá apreciar en forma objetiva, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. solicita al Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ para que pague y/o reembolse la suma de S/. 13,979.25, por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral que se ha tenido que asumir.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ contesta la demanda, dentro del plazo fijado en el Acta de Instalación, apersonándose al proceso, deduciendo excepción de incompetencia y contestando la misma.

i. Excepción de incompetencia

1. La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ sostiene que la materia de la controversia no es efectivamente arbitrable porque no es materialmente posible obligar a la Entidad a recepcionar las 25 motocicletas con un cilindraje de motor de 196 cm³. cuando está demostrado que en las Bases Administrativas se ha establecido como mínimo de 200 cm³. y LUCKY CAR IMPORT S.R.L. también en sus especificaciones técnicas oferta con una cilindrada de motor de 200 cm³.
2. En ese sentido, argumenta que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, en el presente proceso como demandada, llevó a cabo el Proceso de Selección bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública No. 004-2012-MDJLO.CE. para la adquisición de 25 motocicletas equipadas con radios portátiles para seguridad ciudadana, cumpliendo con los procedimientos que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y al resultar ganadora de la Buena Pro la Empresa LUKY CAR IMPORT S.R.L., se suscribió el Contrato respectivo con fecha 21 de junio del 2012, y en dicho documento ambas partes, pactaron - entre otros aspectos y cláusulas - específicamente lo siguiente:
 - a).-Cláusula Sexta: “el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes”;

b).- Cláusula Novena: "La conformidad de recepción de la prestación se regula por el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación en función a la complejidad del bien (...) Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato (...).Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas ...:

c).- Cláusula Décimo Tercera: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º inc. c) y 44º de la Ley, y los artículos 167º y 168º de su Reglamento. La Entidad procederá de acuerdo de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

3. La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, procedió a dar cumplimiento a lo pactado en el contrato y las normas que regulan el presente caso, realizando las siguientes acciones: 1º).- Mediante acto resolutivo correspondientes se designó a la Comisión de Recepción Oficial y Verificación de las 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios portátiles, la misma que está integrada por el CPC Edgardo Tesen Mori, Presidente, William Rodríguez Luna y Pedro Alquizar Icanaqué; 2º).- Dicha Comisión y contando con la participación de un técnico especialista del SENATI – Chiclayo Sr. José Fernández Dávila y la presencia del Sr. Max Cristian Pérez Vera como representante de la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L., con fecha 18 de agosto del 2012, a verificar los bienes y de ser el caso decepcionarlos sí cumplían con las especificaciones técnicas ofertadas por la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. y establecidas por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ

LEONARDO ORTIZ, es decir, entre otras especificaciones técnicas que la cilindrada del motor sea mínimo de 200 cm³; sin embargo, se constató en forma fehaciente que las 25 motocicletas que la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. pretendía que se recepcione por parte de la Entidad tenía una cilindrada de motor de 196 cm³. cantidad que se encuentra impresa en el motor y en la ficha técnica de cada vehículo; 3º).- Ante tal circunstancia, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, le remite la Carta Notarial No.2207 de fecha 03 de setiembre del 2012, a la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. para que en el plazo de cinco (05) días calendario subsane la observación, bajo apercibimiento de proceder a resolver el contrato; misiva que es contestada por la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. el 05 de setiembre del 2012, notificada notarialmente el 06 de setiembre del 2012, pretendiendo justificar el incumplimiento del contrato, con el siguiente argumento, inconsistente e ilegal desde luego, indicando que “la cilindrada especificada por el fabricante y gravada en el monoblock del motor, es de 196 cm³. es la medida real, siendo su medida nominal cilindrada 200cm³ y que este valor se usa comercialmente, solicitando un plazo de dos semanas calendario para subsanar la observación” y; 4º).- La solicitud del plazo de dos semanas le fue contestada a través de la carta notarial de fecha 07 de setiembre del 2012, indicándole su improcedencia por que excedía los plazos que señala el Art.176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁷ y al mismo tiempo se le

⁷ Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

comunica que se le otorgará las facilidades para el retiro de las 25 motocicletas para su reemplazo de ser el caso.

4. Asimismo, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, después de quince días calendario de haberle solicitado a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. la subsanación de la observación de obligaciones esenciales las mismas que se establecen en la Bases y, al no haberla hecho, se le notifica notarialmente, con fecha 18 de setiembre y reiterada dicha notificación en dos oportunidades más, la Resolución del Contrato por la causal de Incumplimiento de obligaciones contractuales, al no haber hecho entrega de las 25 motocicletas de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en las Bases Administrativas del Proceso de Selección y la propuesta técnica presentada por LUCKY CAR IMPORT S.R.L., es decir, por pretender entregar motocicletas con una cilindrada de motor de 196 cm³. y no de 200 cm³. precisando, asimismo que deberá resarcir los daños y perjuicios conforme a ley.

ii. De la contestación de la demanda

1. La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ contesta la demanda negándola y contradiciendo todos sus

De existir observaciones se consignará en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la pretensión, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

extremos y, solicitando que en la oportunidad procesal que corresponda se declaren infundadas todas las pretensiones que se demandan; con expresa condena del pago de todos los gastos administrativos y costos y costas que se ocasionen en el presente proceso arbitral.

2. Sostiene que la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. de manera libre y voluntaria y en ejercicio de sus derechos como proveedor, participa en el Proceso de Selección bajo modalidad de Adjudicación Directa Pública No.004-2012-MDJLO/CE para la adquisición de 25 motocicletas equipadas con radios portátiles para seguridad ciudadana, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, a través del Comité Especial nombrado con tal fin y en estricto cumplimiento de las normas que regulan las Contrataciones del Estado.
3. Así, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ a través del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía No.155-2012-MDJLO de fecha 23 de enero del 2012, y conformado por Alejandro Huamán Purizaca, como Presidente, y Sub Gerente de Logística, Wilmer A. Ramírez Namuche, Gerente de GIDU y, Segundo Javier Chapoñán Valiente, Gerente de Administración y Finanzas, se elaboran y aprueban las Bases Administrativas – Bases Integradas- las mismas que – entre otros aspectos - contiene los Requerimientos Técnicos Mínimos – Especificaciones Técnicas No. 1 se consigna que las motocicletas deberán tener una cilindrada mínima de 200 cm³. y bajo esas condiciones la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. al participar en el Proceso de Selección ADP No.004-MDJLO/CEP. y oferta motocicletas LCI 200GY 2 con una cilindrada de 200 cm³., sin embargo, pretende entregar y que se le recepcione formalmente 25



motocicletas con una cilindrada de 196 cm³. bajo el ilegal y arbitrario pretexto de que “técnicamente y comercialmente la cilindrada 196 cm³. en nuestro mercado y en el mercado internacional es equivalente a 200 cm³.”, afirmación desmentida por la propia demandante en su misma carta notarial de fecha 05 de setiembre del 2012 al señalar que su “empresa se caracteriza por honrar sus compromisos … están con la disposición de atender a sus requerimientos …”, sin embargo, tal como consta hasta la fecha LUCKY CAR IMPORT S.R.L. no ha honrado su compromiso de entregar para su recepción por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ de las 25 motocicletas con una cilindrada de motor de 200 cm³. y no de 196 cm³, como pretende que en sede arbitral se obligue a recepcionar dichos bienes.

4. Indica que la LUCKY CAR IMPORT S.R.L., cuando decide participar en el Proceso de Selección antes mencionado, y con pleno conocimiento y aceptación de los requisitos y condiciones establecidos en la Bases Administrativas aprobadas can tal fin, se presenta como postor conjuntamente con la Empresa Mavila Hnos. S.A. – por cuanto la Empresa Motofuerza SAC. no se presentó al acto de presentación de propuestas, tal como aparece en el contenido del Acta de fecha 15 de junio del 2012, sin embargo, la Empresa Mavila Hnos. que fue descalificada, ofertó la motocicleta marca Honda modelo CTX200 con las características, entre otras, con una cilindrada de 196.9 cm³., circunstancia que no lo hizo LUCKY CAR IMPORT S.R.L., seguramente con la única intención de sacar ventaja y provecho económico es por ello que no dudó en ofertar motocicletas con cilindrada de 200 cm³. a sabiendas que en la realidad no existen motos con dicho cilindraje, causando con dicha actitud temeraria e irresponsable, perjuicio a



la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ y en perjuicio de la Seguridad Ciudadana del distrito que representa.

5. Finalmente, señala que ha actuado en el desarrollo del Proceso de Selección para la adquisición de las 25 motocicletas para Seguridad Ciudadana, conforme a las normas que regulan las Contrataciones del Estado, es por ello que previamente a la decisión de resolver el contrato celebrado con la demandante con fecha 21 de junio del 2012, para la adquisición de 25 motocicletas para seguridad ciudadana, procedió a conformar la Comisión de Recepción Oficial y Verificación de las 25 motocicletas, con la participación de un Técnico de Senati - Chiclayo y un representante de LUCKY CAR IMPORT S.R.L., y es precisamente que en dicho acto de recepción y verificación se concluye que los bienes -motocicletas - ofertados tienen grabados en la parte del motor como cilindrada 196 cm³. por lo tanto no cumplen con la cilindrada de 200 cm³. indicadas en la Bases Administrativas y en la Propuesta Técnica ofertada por la LUCKY CAR IMPORT S.R.L.; consecuentemente, a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ no le quedó otra alternativa legal que Resolver el Contrato, para ello cumplió con notificarle notarialmente el 18 de setiembre del 2012, -Carta Notarial No.2012-70 - en la Av. José Balta Nº 1738 de la ciudad de Chiclayo; sin embargo, la certificación notarial señala que no fue posible dejar la carta porque el inmueble se encontraba cerrado; posteriormente con fecha 21 de setiembre del 2012, se le notifica en la Av. Augusto B. Leguía Nº 2590 de José Leonardo Ortiz - y en la certificación notarial se indica que la persona que los atendió les indicó que dicha carta debería dejarse en la Av. Balta No.1738 - Chiclayo donde finalmente se dejó bajo puerta, y; a pesar de ello reiteramos la notificación con fecha 24 de setiembre en la Av. Leguía Nº 2590



de José Leonardo Ortiz en donde la demandada fue notificada a través de la persona de nombre Lucy Martínez Vásquez. Al respecto debemos precisar que con lo señalado precedentemente LUCKY CAR IMPORT S.R.L. trató de evitar, sin lograrlo, la notificación notarial de la resolución del contrato, pero al mismo tiempo está demostrado que LUCKY CAR IMPORT S.R.L. sí conoció desde el 18-09-12 de la decisión por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, ello está demostrado con el contenido de la Carta Notarial No.2600 de fecha 28 de setiembre del 2012, que remitió a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, documento mediante el cual solicita que se deje sin efecto las Cartas Notariales de fechas 18, 21 y 24 de setiembre del 2012.

V. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante audiencia de fecha 12 de junio del 2013, y de conformidad con el numeral 32º de las reglas establecidas en el Acta de Instalación⁸ del presente arbitraje, el Arbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

i. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto legal la Carta Notarial Nº 2012-70 del 18 de setiembre de 2012, la Carta Notarial Nº 261 del 21 de setiembre de 2012, y la Carta Notarial Nº 2573 del 24 de setiembre de 2012.

ii. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague a favor del

⁸ Numeral 32. Definidas las posiciones de las partes, el Árbitro Único citará a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de considerarlo, las partes en un plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que los cita a la mencionada Audiencia, podrán formular su propuestas de puntos controvertidos, la misma que podrá ser recogida o no por el Árbitro Único, a su discreción.

En dicha Audiencia, el Árbitro Único se pronunciará sobre las excepciones u objeciones que se hayan planteado dentro del proceso, señalando la etapa en la que se pronunciará al respecto.

Demandante la suma de S/. 224,750.00 (Doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por el concepto de la contraprestación al haber entregado 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios portátiles, más los interés legales.

- iii. **TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague a favor del Demandante la suma de S/. 34,284.00 (Treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles), por el concepto del resarcimiento de daños y perjuicios derivados del pago del Impuesto General las Ventas (IGV) desde la emisión de facturas Nº 002607 a 002635 del 28 de junio de 2012.
- iv. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que la Entidad pague y/o reembolse la suma de S/. 13,979.25 (Trece mil novecientos setenta y nueve con 25/100 nuevos soles), por el concepto de los gastos administrativos, costas y costos del proceso arbitral.

VI. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad a lo establecido en los numerales 32º y 33º del Acta de Instalación, el Árbitro procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

i. **Medios probatorios ofrecidos por el LUCKY CAR IMPORT S.R.L.**

Se admiten por parte de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. como medios probatorios los alcanzados mediante escrito N° 1 de demanda arbitral el 01 de abril de 2013, (apartado “VI. Medios Probatorios y Anexos”, enumerados desde el 1º hasta el 2G).



ii. **Medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ**

Se admiten por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ como medios probatorios los detallados en el escrito N° 1 de contestación de demanda del 24 de abril de 2012, (“apartado Medios Probatorios y Anexos”, enumerados desde el 1a hasta el 1K).

VII. ALEGACIONES FINALES Y PLAZO PARA LAUDAR

Conforme lo dispuesto por el numeral 41º del Acta de Instalación, en atención al proceso arbitral seguido por la EMPRESA LUCKY CAR IMPORT S.R.L. y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales.

En representación de LUCKY CAR IMPORT S.R.L., se hizo presente el abogado Jhon Ross Díaz Huamaní, identificado con DNI N° 41687292, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 46863, conjuntamente con el representante el señor Luciano Campos Llanos, identificado con DNI N° 16658601, y el Ingeniero Mecánico Aníbal Jesús Salazar Mendoza, identificado con DNI N° 16720249 y con CIP N° 28307, conforme consta en autos.

En representación de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, no asistió su representante a pesar de haber sido correctamente notificado conforme consta en los cargos correspondientes, sin perjuicio de ello y conforme a las reglas del proceso, se procedió a dar inicio a la Audiencia programada.

El Árbitro Único concedió el uso de la palabra al abogado del Contratista, para que proceda a exponer los alegatos orales de derecho por un espacio de diez (10) minutos.

Posterior a ello, el Árbitro concedió el uso de la palabra al Ingeniero Aníbal Jesús Salazar Mendoza, para que exponga el contenido de su informe técnico, por un espacio de diez (10) minutos.

Finalmente, el Árbitro Único procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la parte asistente, terminando así los alegatos orales.

Antes de dar por concluida la audiencia de alegatos finales y de conformidad a lo establecido en el numeral 42º del Acta de Instalación, fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de realizada la presente Audiencia, pudiendo ser prorrogado a su discreción por el mismo término y por una sola vez.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 24 de abril de 2013, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ formuló en su escrito N° 1 de contestación de demanda la excepción de incompetencia, por lo que conforme al numeral 23º del Acta de Instalación, el Árbitro Único se reservó el derecho de pronunciarse sobre la misma conjuntamente con el pronunciamiento del fondo de la controversia. En ese sentido, el Árbitro Único procede en la presente Resolución a emitir su pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia formulada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, en los siguientes términos:

- i. Couture definía a la excepción como una defensa o poder jurídico del que se halla investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor⁹.

⁹ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: 3^a edición. 2006, p. 323.



- ii. En ese sentido, se tiene que la excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez o Árbitro. Se propone cuando se demanda ante un Juez o Árbitro que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.
- iii. Así, por la excepción de incompetencia, el demandado denuncia la falta de aptitud del juez o árbitro para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez o Árbitro es un presupuesto procesal, pues si el Juez o Árbitro no cuentan con la debida competencia no podrá emitir una sentencia o laudo válido.
- iv. De acuerdo a lo dispuesto en punto 1. del artículo 41º de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071, referido a la "Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral", el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único en su caso, es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje. Se encuentran comprendidas en este ámbito cualquier excepción que tenga como objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. Siendo así, corresponde únicamente al Árbitro resolver sobre su propia competencia, en este caso cuestionada mediante excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Al respecto, según Antonio María Lorca Navarrete en su libro "La Garantía de los Sujetos del Arbitraje y su Jurisprudencia", los árbitros tienen la facultad para "decidir sobre su propia competencia, lo que implica que, en el término

genérico de competencia, han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera que pueden obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia”.

- v. Igualmente resulta importante señalar que conforme recalca Antonio María Lorca Navarrete, “la competencia del árbitro tiene como fuente primera y primordial la voluntad de las partes” por lo que deviene en importante establecer además, si la controversia entra o no dentro del convenio arbitral que sustenta el procedimiento arbitral. Aspecto fundamental que analizaremos más adelante.
- vi. En el caso de autos, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ ha deducido excepción de incompetencia del Árbitro Único, argumentando, que la materia de la controversia no es efectivamente arbitrable porque no es materialmente posible obligar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ a recepcionar las 25 motocicletas con un cilindraje de motor de 196 cm³ cuando está demostrado que en las Bases Administrativas se ha establecido como mínimo de 200 cm³. y la Empresa LUCKY CAR IMPORT S.R.L. también en sus especificaciones técnicas oferta con una cilindrada de motor de 200 cm³.
- vii. Al respecto cabe precisar que en principio todas las controversias que surjan de la ejecución de un contrato que se encuentre regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento es resuelto mediante arbitraje y/o conciliación de conformidad con lo establecido por el artículo 52º¹⁰ de la Ley de

¹⁰ Artículo 52.- Solución de controversias

Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017.

- viii. Asimismo, conforme lo establece el artículo 40º de la LCE, todo contrato regulado por la referida norma debe incluir necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: Solución de Controversias, en ese sentido, el mencionado dispositivo señala:

“Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos: Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento”.

- ix. Cabe precisar que el contrato firmado por las partes en fecha 21 de junio del 2012, establece en la cláusula décimo sexta del mismo que:

“cualquiera de ellas tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o en su defecto en el artículo 52º de la Ley”.

Entonces nos encontramos que de acuerdo a lo pactado por las partes, la presente controversia si se encuentra dentro del

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.



convenio arbitral invocado por la parte que ha solicitado la iniciación de las actuaciones arbitrales.

- x. En atención a ello, se tiene que LUCKY CAR IMPORT S.R.L. solo ha hecho efectivo su derecho de iniciar el arbitraje administrativo conforme a lo pactado por las propias partes y en amparo de las normas que regulan sobre la materia.
- xi. Por lo que, el Árbitro Único del presente proceso arbitral es competente para conocer del proceso y decidir sobre el fondo del mismo. Consecuentemente, en base a lo expresado debe declararse infundada la excepción de incompetencia formulada por la entidad demandada.
- xii. Procediendo de esta manera, a pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos que se han fijado conforme a las normas y al Acta de su propósito.

IX. CUESTIONES DE ANTECEDENTES Y SUCESOS

El Árbitro Único considera pertinente que previamente al análisis y dilucidación de cada punto controvertido, debe tenerse una secuencia de los hechos a fin de tener mayor ilustración en el presente proceso.

- 1. Con fecha 01-05-2012 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ convocó la Adjudicación Directa Pública N° 004-MDJLO-2012/CEP, para la “adquisición de 25 motocicletas equipadas con radios portátiles para seguridad ciudadana” del Proyecto Fortalecimiento del Sistema Integral de Seguridad Ciudadana en la localidad de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque, por el monto de S/. 224,750.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y oo/100 nuevos soles).



2. La buena pro fue adjudicada a LUCKY CAR IMPORT S.R.L., motivo por el cual, el 21-06-2012, se suscribió el contrato respectivo.
3. Con fecha 10-07-2012, se levantó el acta de entrega de motocicletas lineales equipadas para uso de serenazgo, donde se deja constancia del ingreso de los bienes.
4. Con fecha 01-08-2012, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. presenta/interna las Facturas Nº 001 002607 al 002612, 002614-002616, 002616 al 002622, 00224-2628, 002630-2635, las que fueron recibidas en el Almacén Central de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LEONARDO ORTIZ con fecha 01-08-2012, faltando su debida cancelación.
5. Con fecha 01-08-2012, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, mediante Carta Notarial Nº 1972, solicitó a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. que presente la certificación ISO 9001, en un plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de Resolución de Contrato.
6. Con fecha 03-08-2012 mediante Carta s/n (registro Nº 11955), LUCKY CAR IMPORT S.R.L. responde la Carta Notarial de fecha 01-08-2012.
7. Con fecha 03-08-2012 mediante la Carta Nº 047-2012-MDJLO/GM la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, informa la "nueva" conformación de la comisión de recepción de los Bienes de la Adjudicación Directa Pública Nº 004-MDJLO-2012/CEP, donde nombran de oficio como asesor a un especialista designado por el SENATI - Chiclayo.

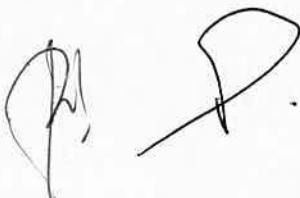


8. Con fecha 07-08-2012, LUCKY CAR IMPORT S.R.L., mediante Carta Notarial Nº 2036, solicita a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ la conformidad de los bienes y el pago respectivo.
9. Con fecha 16-08-2012, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, mediante Carta Nº 001-2012-MDJLO/CRV, informa a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. que la “nueva” Comisión de Recepción Verificación y Conformidad de los bienes derivados del proceso de selección Nº 004-MDJLO-2012/CEP, el día 18-09-2012 a horas 8.00 a.m. se llevaría a cabo la verificación y conformidad de los bienes entregados.
10. Con fecha 18-08-2012, se levantó el acta de recepción oficial y verificación donde existen observaciones (“suspendidas”), hasta que SENATI - Chiclayo emita su opinión sobre el cumplimiento de especificaciones técnicas.
11. Con fecha 20-08-2012, mediante Informe Técnico Nº 01, el señor José Fernández Dávila concluye que la cilindrada de las 25 motos no cumplen con las bases integradas de la ADP Nº 04-2012-MDJLO/CE, porque solo tendrían 196 cm³.
12. Con fecha 03-09-2012, mediante constancia de entrega de bienes (registro Nº 13538), LUCKY CAR IMPORT S.R.L. levanta las observaciones que la comisión de verificación y recepción había realizado.
13. Con fecha 03-09-2012, mediante Carta Notarial Nº 2207, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ otorga cinco días calendarios para que LUCKY CAR IMPORT



S.R.L. subsane la observación de la cilindrada (debe ser 200 cm³ y no 196 cm³), bajo apercibimiento de proceder a resolver el contrato.

14. Con fecha 06-09-2012, mediante Carta Notarial Nº 2218 LUCKY CAR IMPORT S.R.L. aclaró diversos cuestionamientos realizados por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, asimismo adjuntaron un informe técnico emitido por la empresa servicio integrales mecánicos y eléctricos - AUTOTEC, donde confirma la estandarización de los valores de fabrica para el uso comercial de 196 cm³ a 200 cm³.
15. Con fecha 07-09-2012, mediante Carta Notarial Nº 2458 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ informa a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. que no atendería su pedido de prórroga de plazo de dos semanas, así como, el indica que retire las motocicletas porque no habrían sido recepcionadas.
16. Con fecha 18-09-2012, mediante Carta Notarial Nº 2012-70, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ notifica la Resolución de CONTRATO, por el cilindraje de motor de 200 cm³ y no de 196 cm³.
17. Con fecha 21-09-2012, mediante Carta Notarial Nº 2012-70, demandada, reitera, la Resolución de CONTRATO.
18. Con fecha 25-09-2012, mediante Carta Notarial Nº 2012-70, la demandada vuelve a reiterar, por tercera vez, la Resolución de CONTRATO.



19. Con fecha 28-09-2012 mediante escrito s/n, la demandante solicita a la demandada el inicio formal del proceso arbitral.

Respecto al primer punto controvertido:

“Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto legal la Carta Notarial Nº 2012-70 del 18 de setiembre de 2012, la Carta Notarial Nº 261 del 21 de setiembre de 2012, y la Carta Notarial Nº 2573 del 24 de setiembre de 2012”.

Sobre el particular debemos referir que en principio debe establecerse si era legalmente procedente la Resolución del Contrato realizada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.

En ese sentido, debe establecerse que según lo dispone el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...).”

Por su parte, el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

“Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.”

Asimismo, el artículo 168º del RLCE prescribe:



“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c del artículo 40° de la Ley, en los casos que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°”.

Finalmente, el procedimiento para la resolución del contrato se encuentra regulado en el artículo 169° del RLCE, el cual dispone:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

Glosada las normas sobre la materia de resolución de contrato que son aplicables al caso, es de dilucidar el objeto de la controversia que en este caso radica en que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ señala que



LUCKY CAR IMPORT S.R.L. no cumplió con entregar las 25 motocicletas con el cilindraje mínimo de 200 cc, habiendo entregado 25 motocicletas con cilindraje de 196 cc.

En ese sentido, se tiene que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ realizo el proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nº 004-2012-MDJLO/CP, "Adquisición de 25 motocicletas equipadas para uso del Serenazgo y 25 radios portátiles", siendo que en las bases integradas de dicho proceso se estableció en las especificaciones técnicas y los requerimientos técnicos mínimos que las motocicletas tenían que tener una cilindrada mínima de 200 cc. En atención a ello, se tiene que era obligación de la empresa que ganara la buena pro, entregar 25 motocicletas con una cilindrada mínima de 200 cc pudiendo ser incluso mayor pero no menor a dicha medida.

Al respecto, resulta importante considerar que en el desarrollo del presente proceso, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. ha presentado una pericia técnica sobre el cilindraje de las motocicletas que entregó a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ. Dicha pericia, Peri 1387, Pericia a la cilindrada de motocicleta marca Lucky Car y su respectiva especificación técnica, Distrito y Provincia de Chiclayo, realizada por el ingeniero Aníbal Jesús Salazar Mendoza con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú Nº 28307, profesional adscrito al Centro de Pericias y arbitrajes del Colegio de Ingenieros, tiene por objeto determinar la cilindrada de 25 motocicletas modelo LCI - 200GY - 2, suministradas dentro del proceso de la ADP Nº 004-2012-MDJLO/CP. Dicho documento concluye que: *"Las motocicletas de la presente pericia tienen una cilindrada inicial de 196.98 cc3, que de acuerdo a la Organización Internacional de Fabricantes de Automóviles - OICA, en su norma GRPE - 2007/95, relativo a emisiones de motocicletas, Test Nº 2, determina que esta cilindrada sea estandarizada por redondeo en 200.00 cc3, por lo que, las maquinas materia de la presente pericia cumplen las especificaciones técnicas de la Adjudicación Directa Pública Nº 004-2012-MDJLO/CP, pues comercialmente durante su vida útil tienen*

una cilindrada por redondeo de 200 cc3". Es de indicar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ no ha interpuesto oposición contra esta pericia y menos ha tachado el documento, por lo que tiene plena validez.

Asimismo, cabe precisar que mediante Carta N° 089-2013-CIP-CDL-CP de fecha 02 de julio del 2013, emitida por el Ing. CIP Christian Manuel Saavedra Campos, Presidente del Directorio del Centro de Peritajes del Colegio de Ingenieros del Perú - Concejo Departamental de Lambayeque, comunica a la demandante el listado de los peritos mecánicos eléctricos registrados en dicho concejo departamental, siendo que en dicha relación se encuentra el Ing. Aníbal Jesús Salazar Mendoza, autor de la pericia antes glosada.

Por otro lado, LUCKY CAR IMPORT S.R.L., en su escrito de demanda, ha adjuntado un informe técnico emitido por la Escuela Catalana, Empresa Certificadora de Fabricación, Modificación y Montaje aprobada por Resolución Directoral N° 9389-2008-MTC-15, documento que concluye: "(...) que la verificación del motor del vehículo de placa M8-1878 de acuerdo a sus especificaciones técnicas de diámetro y carrera, que de acuerdo a los cálculos de ingenieros al valor de la cilindrada es de 196.98 cc, y de acuerdo a las especificaciones internacionales dadas por la Organización Internacional de Fabricantes de Automóviles - OICA, su valor nominal equivalente es de 200 cc, que se obtiene por redondeo". Documento que tampoco ha sido tachado ni objetado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, por lo que conserva su pleno valor.

Es de mencionar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, se negó a recepcionar las motos entregadas por LUCKY CAR IMPORT S.R.L., por cuanto, el informe del ingeniero José Fernández Dávila (Especialista Técnico del Senati Chiclayo) quien formó parte de la comisión de recepción de los bienes en mención, señaló que la cilindrada de las motos era de 196 cc3, lo que

no concordaba con lo establecido por las bases integradas que señalaban la exigencia que la cilindrada sea mínimamente de 200 cc3.

Resulta importante resaltar que la entidad no ha acreditado que el mencionado ingeniero tenga la especialidad de mecánico eléctrico y que se encuentre registrado en el Centro de Peritajes del Colegio de Ingenieros del Perú - Concejo Departamental de Lambayeque.

En ese sentido, cabe señalar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ se ha negado a recepcionar las motocicletas al amparo del informe emitido por el profesional antes señalado, empero dicha persona, no ha acreditado tener especialidad en la materia de controversia, por el contrario, la demandante ha presentado medios probatorios emitidos por entidades especializadas, así como una pericia realizada por un perito especializado.

Asimismo, es de establecer que conforme a los informes técnicos y a la pericia técnica presentada por LUCKY CAR IMPORT S.R.L., no objetadas por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, se aprecia que la cilindrada del motor de las 25 motocicletas, de acuerdo a las normas técnicas internacionales aplicables a este tipo de vehículos, si cumple con las especificaciones técnicas que se establecían en las bases integradas de la ADP N° 004-2012-MDJLO/CP (200 cc. establecidos por redondeo superior).

Al respecto debemos mencionar que de acuerdo a lo establecido en la Enciclopedia CEAC DEL MOTOR Y AUTOMOVIL, se entiende por "**Cilindrada**, a la denominación que se da a la suma del volumen útil de todos los cilindros de un motor alternativo. Es muy usual que se mida en centímetros cúbicos (cc). Las fórmulas matemáticas de volumen para un cilindro variable en altura (compresión y expansión de la cámara) **jamás pueden ser exactas**". (El resaltado y subrayado es del Árbitro). Asimismo, de acuerdo a lo señalado por



Francisco Kapler en su artículo "La Cilindrada, que significa y cómo se interpreta", la Cilindrada es el volumen geométrico ocupado por el conjunto de pistones desde el punto muerto inferior (PM) hasta el más alto (PMS), también llamado punto muerto superior. La cilindrada da una buena medida de la capacidad de trabajo que puede tener un motor.

Teniendo como base estos conceptos nos remitimos a la revisión de las fichas técnicas de una serie de motos, cuyos catálogos nos refieren que efectivamente siendo que los volúmenes que determinan la cilindrada de las motocicletas no son exactos, las normas de estandarización internacional comercial aplican el redondeo superior para establecer la cilindrada de las motocicletas. Así tenemos las siguientes referencias respecto a modelos de motocicletas: La "Corven 150 cc" tiene en realidad una cilindrada exacta de 145cc.; la "HM CRE 125 cc", tiene una cilindrada exacta de 124.8 cc; la "KTM 690 cc. Enduro. Mod. 2010" tiene una cilindrada exacta 654 cc.; la "Falcon 400 cc", tiene una cilindrada exacta 397.4 cc; la "Yamaha XTZ 125", tiene una cilindrada exacta de 124 c.c.; la "Honda Bros 125 cc", tiene una cilindrada exacta de 124 cc; la "Beta Motard 200 cc.", tiene una cilindrada exacta de 199.1 c.c.; la "Zanella Motard 200 cc.", tiene una cilindrada exacta de 196 c.c.; la "Gilera SMX 200 cc", tiene una cilindrada exacta de 194 cc.

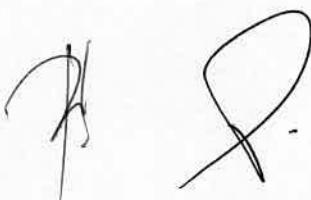
De acuerdo a lo expuesto nos encontramos que efectivamente, para los estándares comerciales internacionales, las motocicletas se comercializan bajo los criterios de redondeo superior de la cilindrada en razón a que los volúmenes para calcular la fabricación de un cilindro no son exactas, siendo entonces correcto establecer su rango de cilindrada por redondeo superior, conforme hemos visto que sucede en los múltiples catálogos de motocicletas de diferentes marcas de reconocida calidad, a los que el Árbitro Único ha recurrido para con el objeto de corroborar lo establecido en la pericia técnica presentada por la parte demandante, permitiendo que ésta cause su convicción al momento de definir su posición.

Estando a lo señalado, debemos remitirnos a lo señalado en la exposición de motivos de la ley de Arbitraje española, cuyo texto final normativo es acogido en gran parte por la Ley General de Arbitraje peruana, al respecto éste señala que “la fase probatoria del arbitraje está presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros, siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad”. En tal consideración, habiéndose respetado a lo largo del presente proceso arbitral, una correcta tutela efectiva procesal, las partes han aportado con absoluta libertad las pruebas que han considerado pertinentes para solventar sus posiciones, siendo que las mismas, en este caso, no han sido materia de objeción por la contraria, lo que debe tenerse presente. Asimismo, el Árbitro Único, ha evaluado la carga probatoria, analizándola fehacientemente para concluir en aquella que causa la convicción suficiente para emitir un fallo que considere justo y arreglado a derecho.

Asimismo resulta importante manifestar que de acuerdo a los comentarios doctrinarios de Antonio María Lorca Navarrete en su libro “La Garantía de las Actuaciones Arbitrales y su Jurisprudencia”, “la fase probatoria del arbitraje está presidida por la máxima libertad de los árbitros. Y esa potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración”. Sentido éste que se ha tenido en cuenta al momento de valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales.

Del otro lado, debe señalarse que conforme al artículo 176º del RLCE, que dispone:

“La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)”.



En tal sentido, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ debía de contar con un profesional especializado en la materia y no simplemente contar con el apoyo de personal técnico cuya especialidad no ha sido acreditada en el presente arbitraje.

Además, es de señalar que si la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ no tenía al profesional especializado a fin de no perjudicar a la contratista, debió solicitar al Colegio de Ingenieros del Perú – Concejo Departamental de Lambayeque un informe técnico o una pericia técnica sobre la cuestión materia de discrepancia (cilindraje de las motocicletas) y recién actuar en base a dicho documento.

Habiéndose determinado que las motocicletas entregadas por LUCKY CAR IMPORT S.R.L. a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ en el marco del proceso de selección si cumplían con las especificaciones técnicas y requerimiento técnicos mínimos establecidas en las bases integradas, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los usos y normas de comercialización internacional de motocicletas, obviamente no es procedente la Resolución del Contrato realizada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ bajo el supuesto de que la demandante no cumplió con sus obligaciones.

Partiendo de esta premisa, al no ser procedente la Resolución del Contrato por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ por los motivos expresados, las Cartas Notariales que fueron remitidas a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. comunicándole la Resolución del Contrato, también carecen de valor y por tanto son legalmente ineficaces.

Adicionalmente a ello se tiene que dichas Cartas Notariales no fueron entregadas a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. conforme se aprecia de las certificaciones notariales que se encuentran en cada carta a la vuelta. Del mismo modo cabe precisar que en el contrato suscrito por las partes en fecha 21 de junio del 2012, las



partes señalaron sus respectivos domicilios, lugares a los cuales debía de dirigirse toda comunicación que se hicieran las mismas en el marco de la ejecución del contrato, siendo ello así, haber notificado la supuesta resolución del contrato a un domicilio distinto al fijado por las partes en el contrato, es nulo de pleno derecho. Por otra parte, es de señalar que:

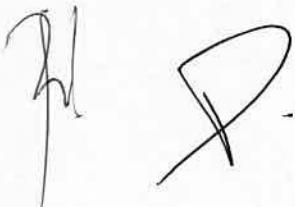
“el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista”¹¹.

Ello se condice, con el hecho de que a partir del conocimiento de la comunicación es que el contratista puede accionar conforme a los mecanismos que la ley prevé, siendo lógico que el desconocimiento de las comunicaciones de la entidad a un contratista, vulneran flagrantemente el debido proceso en sede administrativa.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. 13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). 14. El fundamento principal por el que

¹¹ ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Tomo II. Lima: Escuela de Gerencia Gubernamental. 2010, p. 1391.



se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.”¹²

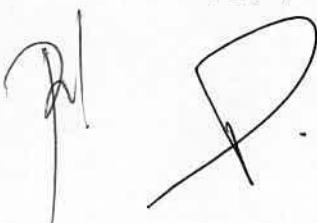
Por lo expuesto, corresponde **DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN** de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. referida a que se deje sin efecto legal la CARTA NOTARIAL Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, la CARTA NOTARIAL Nº 261 de fecha 21-09-2012 y la CARTA NOTARIAL Nº 2573 de fecha 24-09-2012, así como todos los actos posteriores donde la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ resuelve el contrato suscrito entre las partes.

Respecto al segundo punto controvertido: “Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague a favor del Demandante la suma de S/. 224,750.00 (Doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por el concepto de la contraprestación al haber entregado 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios portátiles, más los interés legales.”

Conforme se ha establecido precedentemente, no era procedente resolver el contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones atribuibles al contratista, en este caso a LUCKY CAR IMPORT S.R.L.

Siendo ello así, habiendo LUCKY CAR IMPORT S.R.L. entregado un bien que cumple con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas del proceso de selección, le corresponde el pago como contraprestación que se encuentra obligada la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC, fundamentos jurídicos 12, 13 y 14.



En ese sentido, el artículo 42º de la LCE, prescribe:

“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.”

Asimismo, el artículo 48º de la LCE, señala:

“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.”

En el mismo tenor, el segundo párrafo del artículo 181º del RLCE, dispone:

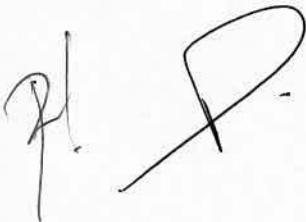
“(…). En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (...)"

Por lo que, es de precisar que el pago se debe realizar dentro de los diez días siguientes de efectuada la conformidad de recepción de bienes o servicios conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 181^o¹³ del RLCE.

En atención a ello, se tiene que corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ cumpla con pagar a LUCKY CAR IMPORT S.R.L. la suma de S/. 224,750.00 (Doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por el concepto de la contraprestación al haber entregado 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios

¹³ Artículo 181º.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.



portátiles, más los interés legales. Los cuales serán calculados desde la fecha que debieron realizar el pago.

Por lo que, considerando que los bienes fueron entregados por LUCKY CAR IMPORT S.R.L. en fecha 10-07-2012, habiéndose levantado el acta de entrega de motocicletas lineales equipadas para uso de serenazgo, donde se deja constancia del ingreso de los bienes. Siendo que con fecha 01-08-2012, LUCKY CAR IMPORT S.R.L. presenta/interna las Facturas Nº 001 002607 al 002612, 002614-002616, 002616 al 002622, 00224-2628, 002630-2635, las que fueron recibidas en el Almacén Central de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LEONARDO ORTIZ con fecha 01-08-2012. Es así, que con fecha 18-08-2012, se levantó el acta de recepción oficial y verificación donde existen observaciones (“suspendidas”), hasta que SENATI - Chiclayo emita su opinión sobre el cumplimiento de especificaciones técnicas. Con fecha 20-08-2012, mediante informe técnico Nº 01, el señor José Fernández Dávila concluye que la cilindrada de las 25 motos no cumplen con las bases integradas de la ADP Nº 04-2012-MDJLO/CE, porque solo tendrían 196 cm³. Finalmente, con fecha 03-09-2012, mediante constancia de entrega de bienes (registro Nº 13538), LUCKY CAR IMPORT S.R.L. levanta las observaciones que la comisión de verificación y recepción había realizado.

En base a lo expresado siendo que LUCKY CAR IMPORT S.R.L. levantó las observaciones en fecha 03 de setiembre del 2012, la conformidad de los bienes debió emitirse a los 15 días calendario siguientes, esto es, el 18 de setiembre del 2012, fecha desde la cual se calcularan los intereses, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ cumplir con cancelar a favor LUCKY CAR IMPORT S.R.L. los intereses legales.

Por lo expuesto, debe **DECLARARSE FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN** de LUCKY CAR IMPORT S.R.L., ordenándose a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ cumpla con pagar la suma de S/. 224,750.00 (Doscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por

el concepto de la contraprestación al haber entregado 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios portátiles, más los interés legales.

Respecto al tercer punto controvertido: “Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague a favor del Demandante la suma de S/. 34,284.00 (Treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles), por el concepto del resarcimiento de daños y perjuicios derivados del pago del Impuesto General las Ventas (IGV) desde la emisión de facturas Nº 002607 a 002635 del 28 de junio de 2012.”

Como se ha expresado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ resolvió el contrato sin un sustento que validara su actuación, por lo que, se ha dejado sin efecto la Resolución del Contrato y se ha establecido la obligación de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ de pagar la contraprestación por las 25 motocicletas.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 170º del RLCE, señala lo siguiente:

“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

En tal sentido debe procederse a evaluar si corresponde la indemnización reclamada por la parte demandante.

En este caso, el daño invocado se trata de un daño emergente, por cuanto, al no haberse pagado en su oportunidad las facturas presentadas por LUCKY CAR IMPORT S.R.L., a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, la contratista debió pagar el respectivo Impuesto General a las Ventas.

El daño emergente es concebido como:



“como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, es la disminución de la esfera patrimonial del dañado”¹⁴.

En ese sentido, debe tenerse presente que una de las condiciones para la indemnización por daños y perjuicios es que exista el daño, el cual debe ser probado de forma fehaciente. En el presente caso LUCKY CAR IMPORT S.R.L. para acceder al pago indemnizatorio tenía la obligación de probar que efectivamente ha pagado a la SUNAT el monto de S/. 34,284.00 (Treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles) por concepto de IGV de las facturas presentadas a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ para su pago.

Siendo ello así, revisados los autos, se determina que la demandante no ha cumplido con presentar como medio probatorio el documento que acredite el pago efectuado a la SUNAT, por lo que no ha quedado demostrado el daño aludido que habría originado un empobrecimiento en LUCKY CAR IMPORT S.R.L.

Al respecto debe tenerse presente que no basta una inducción lógica y sentido común para sustentar el daño ocasionado, por cuanto para determinar un monto indemnizatorio, se requiere la existencia de evidencia probatoria que cause convicción en el árbitro. En el presente caso, el DEMANDANTE no ha presentado elementos probatorios que puedan sustentar la existencia de daño que pueda ser objeto de resarcimiento.

Estando a lo expuesto corresponde **DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN.**

¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. 2007, p. 227



Respecto al cuarto punto controvertido: “Determinar si corresponde o no que la Entidad pague y/o reembolse la suma de S/. 13,979.25 (Trece mil novecientos setenta y nueve con 25/100 nuevos soles), por el concepto de los gastos administrativos, costas y costos del proceso arbitral”.

Sobre el particular, debe establecerse que el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje aplicable de forma supletoria, solo en este extremo, señala en su artículo 73º que establece:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Así, doctrina autorizada señala que:

“es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrato. El principio rector en ese sentido debe ser siempre el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrato es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)”¹⁵.

En el presente caso, se tiene que ambas partes han litigado en base a fundamentos que creían veraces, por lo que han sustentado cada uno sus argumentos y posición.

Es por ello, que ambas partes deben asumir sus propios costos que han soportado en el desarrollo del presente arbitraje.

¹⁵ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 73º de la Ley de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. 2011, p. 812.



Por lo que, debe **DECLARARSE INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN** de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. sobre que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ asuma los costos del arbitraje.

X. DE LA DECISIÓN

Estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, el Árbitro Único, resuelve:

1. **PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA**, la excepción de incompetencia formulada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.
2. **SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA**, la pretensión de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. que se refiere a dejar sin efecto legal la CARTA NOTARIAL Nº 2012-70 de fecha 18-09-2012, la CARTA NOTARIAL Nº 261 de fecha 21-09-2012 y la CARTA NOTARIAL Nº 2573 de fecha 24-09-2012, así como todos los actos posteriores donde la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ resuelve el contrato suscrito entre las partes, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Laudo.
3. **TERCERO: DECLARAR FUNDADA**, la pretensión de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. por tanto ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ efectué el pago la suma de S/. 224,750.00 por concepto de contraprestación de haber entregado las 25 motocicletas equipadas para uso de serenazgo y 25 radios portátiles, más los intereses legales desde el 18 de setiembre del 2012, hasta la fecha del pago.
4. **CUARTO: DECLARAR INFUNDADA**, la pretensión de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. que se refiere a que se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ para que pague y/o reembolse, por concepto resarcimiento de daños y perjuicios, la suma de S/. 34,284.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)



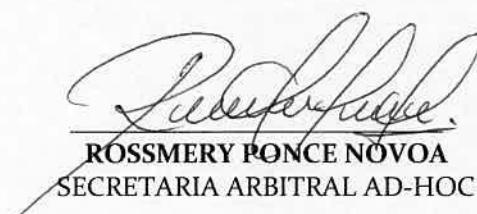
correspondientes al pago del impuesto general a las ventas (IGV), derivado de la emisión de las FACTURAS N°002607 a 002635 de fecha 28 de junio de 2012, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

5. **QUINTO: DECLARAR INFUNDADA**, la pretensión de LUCKY CAR IMPORT S.R.L. que se refiere a que se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ para que me pague y/o reembolse la suma de S/. 13,979.25, por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral que he tenido que asumir a consecuencia del presente proceso arbitral, por los fundamentos expresados en el presente laudo.
6. **SÉXTO: DISPÓNGASE** a la Secretaría Arbitral Ad Hoc remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.



ELIO OTINIANO SÁNCHEZ
ÁRBITRO ÚNICO



ROSSMERY PONCE NOVOA
SECRETARIA ARBITRAL AD-HOC